

Este Periódico sale Miercoles y Domingos. Se suscribe en las Imprentas de Herrero-Pedron y Compañía, Calle del Cura número 2, y la que está á cargo de D. Nicolas Soler, Calle de S. Agustín número 3o á 8 rs. al mes para esta Capital llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 10 rs. al mes franco de porte. Los Ayuntamientos pagarán 51 rs. cada trimestre, segun contrata. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe Politico y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NÚM. 12.

Miercoles 10 de Febrero de 1841.

8 C.^{tos}

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE. *Circular núm. 23.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 26 de Enero prócsimo pasado se ha servido comunicarme la orden siguiente.

»La Rejencia provisional del Reino se ha servido dirigirme en 24 del actual el decreto siguiente.—Persuadida la Rejencia provisional del Reino de que la falta de cumplimiento á lo mandado en el artículo 7.º de la ley de 3 de Febrero de 1823 sobre el establecimiento del registro civil de nacidos, casados y muertos procede de que en la mayoría de los pueblos por su corto vecindario y escasez de recursos no hay los elementos necesarios para llevar adelante tan útil medida; y deseosa, por otra parte de que se obtengan en cuanto sea posible los resultados propuestos en aquella disposicion legal, á fin de que el Gobierno posea datos seguros y propios del movimiento de la poblacion, sin estar atendido á los que le suministren las autoridades eclesiásticas que los procuran con objetos diferentes, no ha dudado en adoptar el medio de que empiecen desde luego los registros en las poblaciones mas considerables por su vecindario y circunstancias, para que de este modo se vaya introduciendo el nuevo método, y pueda mas presto generalizarse dando resultados de suma importancia para la administracion del Estado. Al efecto ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes.

Artículo 1.º Inmediatamente que reciban el presente decreto los Gefes políticos dispondrán que los ayuntamientos de las capitales, de las cabezas de partido y de todos los pueblos que excedan de quinientos veci-

nos establezcan en sus secretarías el réjimen civil de los nacidos, casados y muertos dentro de su término jurisdiccional.

Art. 2.º Para que así se verifique harán imprimir los libros correspondientes, conformes en un todo á los modelos números 1, 2 y 3, y los remitirán á la mayor brevedad á los ayuntamientos, que satisfarán su coste de los fondos municipales.

Art. 3.º Desde el dia en que se reciban los libros comenzarán el registro civil, lo cual harán saber los alcaldes por medio de oficio á los curas párrocos de su territorio; y despues de este aviso, no podrán los curas bautizar ni enterrar sin que se les presente papeleta del encargado del registro civil, en que conste estar sentada en él la partida del nacido ó difunto.

Art. 4.º Respecto de los matrimonios, los curas párrocos darán noticia circunstanciada y exacta al registro civil de los que celebren cada dia dentro de las veinte y cuatro horas siguientes.

Art. 5.º Tambien la darán desde luego de todos los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridas desde el principio de este año hasta el dia en que comience el registro, á fin de que el encargado de llevarlo pueda incluir en los libros todas las partidas cronológicamente colocadas desde el dia 1.º de Enero, para que el registro parta en todos los pueblos de época marcada y comprenda años enteros.

Art. 6.º Tanto en estas noticias de los nacimientos, desposorios y fallecimientos trascurridos en lo que vaya del año hasta el dia de la creacion del registro, como en las que sucesivamente han de ir suministrando de los matrimonios que ocurran, se arreglarán los párrocos á los modelos adoptados para los libros, á fin de que estos puedan llevarse con todas las circunstancias que se espresan.

Art. 7.º Los secretarios de ayuntamiento y los alcaldes en su caso serán responsables

de la puntualidad y exactitud del registro civil. La omision de una partida, el descuido en asentirlas, y la falta de esmero en estenderlas se castigarán por los Gefes políticos con multas proporcionadas á la calidad de la trasgresion, haciendo siempre que los libros se pongan al corriente y en orden á costa del responsable.

Art. 8.º De las faltas que cometan los curas párrocos, ya bautizando ó enterrando sin el previo asiento del registro civil, ya por retraso ó inexactitud en las noticias que deben dar al mismo registro avisarán los alcaldes á los Gefes políticos, quienes conforme á la gravedad de las faltas impondrán las multas correspondientes, dando en caso necesario conocimiento al Gobierno.

Art. 9.º A los Gefes políticos toca velar escrupulosamente la observancia de este decreto, sin dar lugar á recue-dos que debilitan el prestigio de los mandatos, visitando por sí ó por sus delegados los registros, haciéndolos confrontar con los parroquiales cuando les parezca conveniente; y usando del lleno de sus facultades para que no se malogren los deseos del Gobierno. Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento.—Y lo comunico á V. S. de orden de la misma Rejencia para su mas breve y puntual cumplimiento.”

Lo que se inserta en este boletín para conocimiento de los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia á quienes comprenda la disposicion preinserta, advirtiéndoles que tan luego como se hallen impresos los libros de registro de que habla la misma se les avisará su importe para que inmediatamente pasen á recibirlos. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 8 de Febrero de 1841.—Diego Montoya.

Otra núm. 24.

El Sr. Presidente de la Asociación jeneral de ganaderos con fecha 4.º del actual me dice lo que sigue.

»Consiguiente á los principios de las actuales instituciones políticas de la Monarquía, y á la igualdad de derechos que para todas las clases de Ganaderos establecen las leyes de 8 de Junio y 4 de Agosto de 1813 y 25 de Setiembre de 1820 reproducidas por los Reales decretos de 6 y 23 de Setiembre de 1836; la Asociación jeneral de ganaderos del reino en acuerdo de las Juntas de Otón (aprobado provisionalmente por Real orden de 27 de Mayo de 1837), declaró, que en adelante deben tener voto todos los Ganaderos que reúnan los requisitos legales, sin distincion de serranos ni riveriegos; y ser convocados unos y otros á las juntas jenerales de la propia asociacion en los términos y para los objetos que disponen las leyes vijentes del ramo, mediante que segun otra Real orden de 15 de Julio de 1836 reproducida por Real decreto de

27 de Junio de 1839 siguen en observancia, hasta que por otras se deroguen ó reformen.

Por tanto, la comision permanente de la asociacion ha acordado anunciar, que el dia 25 de Abril prócsimo han de empezar las juntas jenerales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la asociacion calle de las Huertas núm.º 30.º á las que podrán asistir los Ganaderos criadores que gusten, con tal que desde un año antes hayan tenido y tengan por lo menos ciento cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó veinte y cinco vacas, ó diez y ocho yeguas de su propiedad, lo que deberán acreditar con certificacion del Ayuntamiento del pueblo donde hayan pagado las contribuciones correspondientes á dichos ganados en el año anterior, presentándola antes del indicado dia 25 de Abril en la secretaria de la asociacion. Los individuos que consten matriculados en las cuadrillas de ganaderos de sierras y tierras llanas con el número de ganados referido, no necesitan otro documento.

Del mismo modo podrán reunirse varios ganaderos de una ciudad, villa, lugar ó partido para elegir un personero ó apoderado con los espresados requisitos legales que presentando la mencionada certificacion, y el poder ó credencial de sus comitentes, asista en su nombre á las citadas juntas, y en ellas proponga y acuerde con los demas vocales necesarios y voluntarios, cuanto considere conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público de servicio del Estado que les impida la asistencia, podrán por medio de sus encargados enterarse de cuanto ocurra en las mencionadas juntas jenerales, y esponer lo que conceptuen conveniente.—Lo que con acuerdo de la comision permanente participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el boletín oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.”

Y á fin de que los deseos de dicho Sr. Presidente sean cumplidos he dispuesto se inserte su comunicacion en este periódico para que llegue á noticia de los habitantes de esta provincia. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 8 de Febrero de 1841.—Diego Montoya.

SUBINSPECCION Y COMANDANCIA GENERAL DE M. N. DE LA PROVINCIA DE ALBACETE. Orden jeneral del 9 de Febrero 1841.

Nacionales; La Rejencia del Reino á nombrado de S. M. ha tenido á bien reponerme en el cargo de Subinspector de la M. N. de esta Provincia. La paz que felizmente disfrutamos y la cooperacion que espero de vosotros son las bases con que cuento para vuestra organizacion; para llevarla á efecto dos cosas son absolutamente necesarias, armamén-

to y expedientes de alistamiento, lo primero lo pido al Gobierno, lo segundo á la Diputacion.

Tengo una particular satisfaccion en que la primera vez que os hablo como Subinspector os pueda manifestar la conducta de la Milicia de Madrid con el invicto duque de la Victoria (que vereis en la esposicion que se inserta en el Boletin oficial número 11 y á la que contestó S. E. en los términos que á continuacion se espresan) si estais conformes con estos sentimientos, manifestarmelo por medio de vuestros comitentes y tendrá un placer en elevarlos á tan virtuoso general vuestro Subinspector.—José Alfaro Sandoval.

Contestacion dada por S. E. el duque de la Victoria á la esposicion que le leyó la Comision de la milicia nacional de Madrid de que queda hecho merito.

«Ciudadanos: En campaña la mayor parte de mi vida jamás he dado importancia á los peligros que he mirado siempre sin temor; pero mi corazon, mi corazon, se aflije al contemplar cual seria hoy la situacion de nuestra patria si se hubiesen realizado los proyectos que algunos pocos hijos obcecados intentaron, y cuyo órgano es todavia ese periódico que tanto os ha indignado (aplausos y viva connoccion)—Ellos trataban de dar el golpe de muerte á nuestra patria, el golpe de muerte á nuestras glorias, el golpe de muerte á nuestra Constitucion jurada; pero

vosotros, vosotros ciudadanos, el ejército y el pueblo todo les hicisteis conocer que nuestros juramentos no eran vanos. Entonces los presé-litos del absolutismo os abandonaron y tubieron que ceder el campo á los estandartes de la libertad. Todos los momentos de mi vida los empleo gustoso en desempeñar los deberes que mis destinos y la patria me han impuesto. Yo estoy bien seguro, ciudadanos; de que la milicia nacional sabrá cumplir tambien los suyos. Con vuestros esfuerzos, con los del ejército que tengo la gloria de mandar, con los de todos los buenos ciudadanos, nuestra libertad, nuestra independencia, el trono constitucional estarán al abrigo de los caprichos del absolutismo y de los desordenes de la anárquia: (Bien, bien, sensacion profunda) Nacionales; yo recordaré siempre este dia como el mas grato de mi vida, en el me habeis dado un público testimonio de que merezco vuestra confianza, (grito general hasta morir) contad siempre con ella como yo cuento con la vuestra. (viva nuestro general, ha sido el grito unánime, vivan los bravos ciudadanos, repitió el general, viva la milicia nacional).—Trasmitid mis sentimientos, compañeros á todos los demas individuos de la milicia, todavia espero que tendrá ocasion para que de dia en dia oiga los sentimientos de este soldado que no aspira mas que á la felicidad de la patria.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTADO que manifiesta las liquidaciones practicadas por esta Comision de provincia en todo el mes de la fecha.

PUEBLOS.	<i>Importe en Reales mrs.</i>	<i>Época en que se hizo el suministro.</i>
Alcalá del Rio.....	63.. 28	Octubre de 1840.
	217.. 26	Noviembre de id.
	63.. 28	Diciembre de id.
Alcaráz.....	42.. 12	Julio de 1837.
	48.. 11	Agosto de id.
	4	Setiembre de id.
	283.. 18	Noviembre y Diciembre de id.
Almansa.....	1533.. 3	Segundo trimestre de 1840.
Alpera.....	192.. 12	Noviembre de id.
	197.. 22	Diciembre de id.
Ballestero.....	170	Noviembre de id.
Bonillo.....	1108.. 20	Octubre de id.
Casas de Juan Nuñez.	230.. 24	Diciembre de id.
Letur.....	416.. 24	Cuarto trimestre de id.
Lietor.....	974.. 17	Tercero id. de id.

		4	
	663..	6	Setiembre de 1835.
	580..	32	Octubre de id.
	525..	6	Noviembre de id.
	961..	32	Marzo de 1836.
	1240..	24	Julio de id.
Casas Ibañez.....	1067..	23	Agosto de id.
	3946..	20	Setiembre de id.
	995..	10	Octubre y Noviembre de id.
	552..	30	Noviembre de id.
	622..	17	Noviembre y Diciembre de id.
	27..	4	Octubre de 1840.
	1006..	32	Diciembre de id.
Caudete.....	458..	24	Idem de id.
Chinchilla.....	4527..	26	Octubre y Noviembre de id.
Fuente Alamo.....	840		Idem de id.
Fuente Albilla.....	1488..	11	Cuarto trimestre de id.
Elche de la Sierra....	887..	10	Id. id. de id.
	14243..	26	Noviembre de id.
Hellin.....	496..	8	Segundo trimestre de id.
	362..	4	Tercero id. de id.
	192..	24	Segundo id. de id.
Iguerueta.....	178..	20	Tercero id. de id.
	242..	22	Cuarto id. de id.
	250		Tercero id. de id.
Minaya.....	5863..	7	Diciembre de id.
Montealegre.....	548..	28	Cuarto trimestre de id.
	160..	20	Segundo id. de id.
Nerpio.....	160..	20	Tercero id. de id.
	160..	20	Cuarto id. de id.
Ontúr.....	881..	23	Id. id. de id.
	5934..	17	Id. id. de id.
Roda.....	333..	18	Id. id. de id.
	331..	30	Segundo id. de id.
Socobos.....	373..	28	Tercero id. de id.
	331..	30	Segundo id. de id.
	335..	18	Tercero id. de id.
Tarazona.....	449..	16	Setiembre y Octubre de id.
	72..	27	Segundo trimestre de id.
Tobarra.....	65..	1	Tercero id. de id.
	5274..	28	Cuarto id. de id.
Vianos.....	146..	4	Id. id. de id.
	383..	5	Julio de 1839.
Villamalea.....	301..	22	Agosto de id.
	142..	22	Setiembre de id.
	464..	13	Octubre de id.
	258..	32	Segundo trimestre de 1840.
Yeste.....	377..	24	Tercero id. de id.
	65264..	30	

Albacete 31 de Enero de 1841.—Angel Fresnedo.—El Diputado provincial, José de la Serna.
 Imprenta de Herrero-Pedron y Compañía.